LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LÁMUD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 023-2020-2-0329-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD
LÁMUD – LUYA – AMAZONAS

"APROBACIÓN Y PAGO DE REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE LOS REGIDORES"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE IV

17 DE DICIEMBRE DE 2020
AMAZONAS – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

0729

0232020203290 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2020-2-0329-SCE

"APROBACIÓN Y PAGO DE REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE LOS REGIDORES"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
1.	Origen	1
2.	Objetivos	1
3.	Materia de Control Específico y alcance	1
4.	De la Entidad o dependencia	2
5.	Comunicación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DE HECHO	3
	Aprobación y pago de remuneración del alcalde y dieta de los regidores al margen de la normativa aplicable y contraviniendo las restricciones presupuestales, ocasionó perjuicio económico a la entidad, por s/ 435 805,66.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	49
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	49
V.	CONCLUSIONES	49
VI.	RECOMENDACIONES	50
VII.	APÉNDICES	51

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2020-2-0329-SCE

"APROBACIÓN Y PAGO DE REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE LOS REGIDORES"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Luya - Lámud, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0329-2020-002, comunicado mediante oficio n.° 0147-2020-MPL-L/OCI/0329 de 23 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM, "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la aprobación y pago de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores, se realizó conforme a las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Determinar si la aprobación de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Determinar si los pagos de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a la aprobación y pago de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, los mismos que se efectuaron al margen de la normativa aplicable.

Es de precisar, que la aprobación y pago de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores, se sustentan en documentación e información que obra en los archivos de Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General; y, de las jefaturas de Recursos Humanos y Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, ubicados en el Jr. Miguel Grau n.° 528, distrito de Lámud, provincia de Luya, región Amazonas.

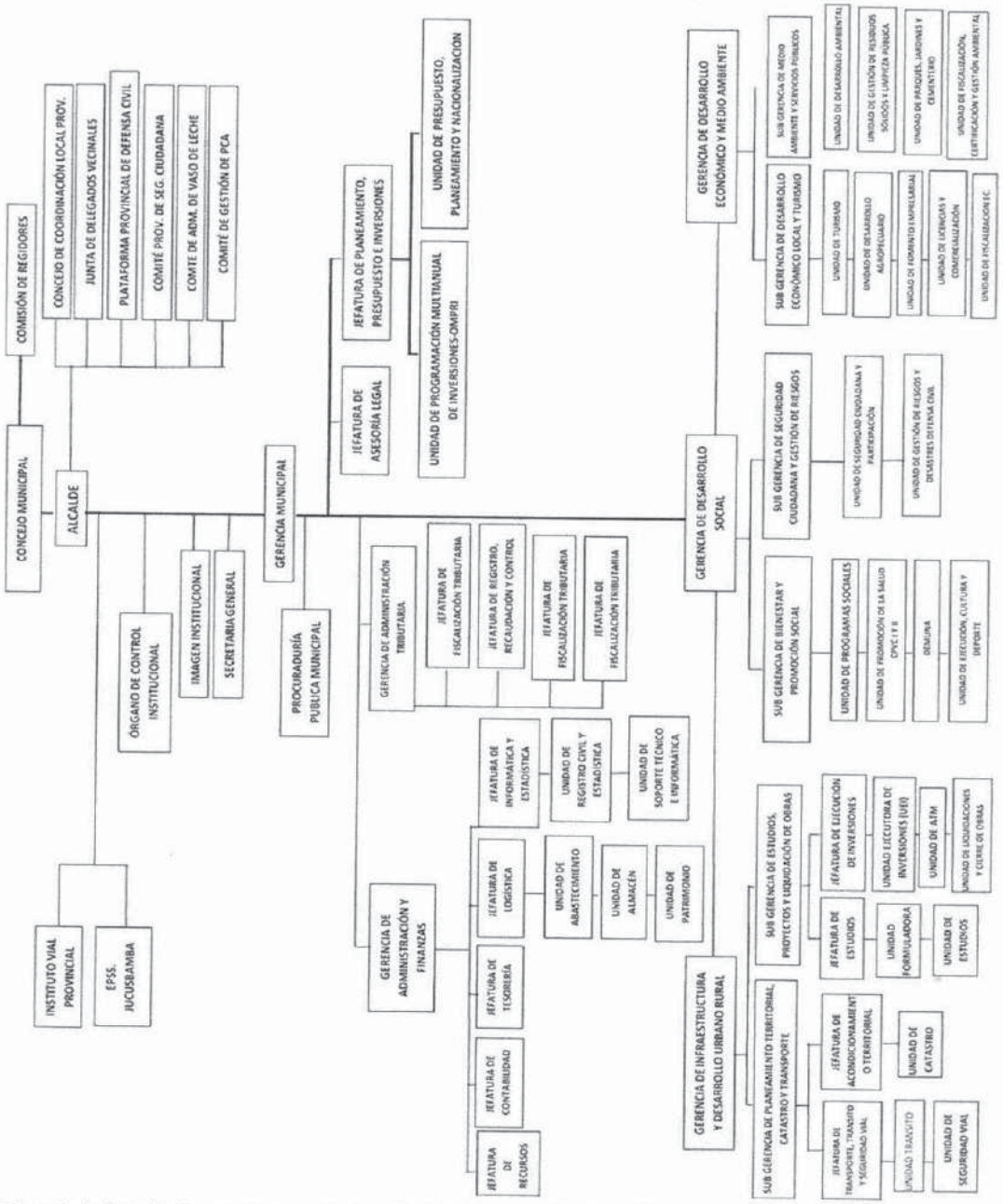
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza n.° 084-2018-MPL-L de 15 de agosto de 2018.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

APROBACIÓN Y PAGO DE REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE Y CONTRAVINIENDO LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, POR S/ 435 805,66.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada con la aprobación y pago de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, correspondiente a los periodos de gestión comprendidos entre enero de 2015 a diciembre de 2019[1], se advirtió que el Concejo Municipal, contraviniendo la normativa aplicable, aprobó la remuneración del alcalde y, a consecuencia, la dieta de los regidores, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el año 2015, acordaron aprobar la remuneración del alcalde en S/ 4 651,38 y, dieta de los regidores en S/ 1 400,00 (4 sesiones de S/ 350,00 cada una).

- En el año 2019, acordaron aprobar la remuneración del alcalde para enero en S/ 4 651,38, febrero en S/ 3 900,00 y de marzo a diciembre en S/ 5 200,00; y, dietas de los regidores en S/ 1 170,00 para enero y febrero; y, de marzo a diciembre en S/ 1 560,00.

Es necesario precisar que, para los citados periodos, la remuneración del alcalde debió aprobarse en S/ 2 704,00 y las dietas de los regidores en S/ 811,20 (monto mensual).

En consecuencia, los montos aprobados, fueron superiores a los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y en la Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"*[2], que contenían parámetros en base a la población electoral de cada circunscripción.

Los hechos antes mencionados, se describen a continuación:

Antecedentes:

La Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 28 de mayo de 2003, en su artículo II del Título Preliminar señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. A su vez, en el numeral 28 del artículo 9° establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal: *"aprobar la remuneración del alcalde y dietas de los Regidores"*.

[1] Periodos de gestión: enero 2015 a diciembre de 2019.
[2] Publicado el 22 de marzo de 2007, en el Diario Oficial El Peruano.

Así también, el artículo 12° del mismo marco normativo, establece lo siguiente: *"Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. (...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones. (...)".* (El subrayado es agregado).

Asimismo, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo, prescribe: *"El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión, (...). El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración."* (El subrayado es agregado).

Por su parte, el literal e) del artículo 4° de la Ley n.° 28212[3] publicada el 27 de abril de 2004 y modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, establece: *"Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto"*. A su vez el numeral 5.2 del artículo 5 del referido marco normativo, establece que: *"Los (...) Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos (...) Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual (...) del Alcalde correspondiente."*

Así también, la segunda disposición final de la citada Ley, establece: *"Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Concejo de Ministros, y en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los Gobiernos Regionales y Locales, dentro de cuyos términos los (...) y Concejos Municipales decidirán la remuneración mensual de sus Presidentes y Alcaldes"*.

Es así que, mediante Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM publicado el 22 de marzo de 2007, se estableció las disposiciones que permitían a los Concejos Municipales, determinar los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, en el marco de la Ley n.° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, el mismo que, en su artículo 6°, estableció: *"La adecuación de los ingresos que por todo concepto perciben los Alcaldes (...) Distritales (...) se sujeta a lo siguiente: (...) ii. La presente norma no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad dispuestas por el artículo 4, numeral 1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927."*

Ello, concordante con el numeral 1 del artículo 4° Austeridad de la Ley n.° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, publicado el 12 de diciembre de 2006, que estableció: *"En las entidades públicas, (...), quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley"*. (El subrayado es agregado).

[3] Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas (*) DENOMINACIÓN MODIFICADA *por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado el* 30 diciembre 2006, *cuyo texto fue el siguiente: "Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado".*

Ahora, resulta pertinente precisar que, si bien el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son autónomos en los asuntos de su competencia, dicha autonomía se sujeta a lo establecido en el ordenamiento jurídico sobre la materia; como lo expone el citado artículo en su segundo párrafo: *"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."* (El subrayado es agregado).

Así, la autonomía política, económica y administrativa para los gobiernos locales en asuntos de su competencia, prevista en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, no es absoluta ni ilimitada; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 4 de mayo de 2009, recaída sobre el Expediente n.° 00028-2007-PI/TC[4], la cual señala:

> *"6. (...), la autonomía de los gobiernos locales no impide que el legislador pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, no sujete o condicione las capacidades de autogobierno y autogestión plenas de los gobiernos locales a limitaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables. Ello quiere decir que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, es decir, que es una autonomía que se encuentra subordinada a la Constitución y a la Ley, con el fin de evitar una situación de autarquía institucional."* (El resaltado es agregado).

En atención a ello, las municipalidades se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones generales y especiales de carácter presupuestal, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, que señala: *"La administración económica y financiera del Estado* ***se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso (...)"***, lo que a su vez, es concordante con lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar y en el artículo 1° del Título I de la Ley n.° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece: *"**Todos los** ingresos y **gastos del Sector Público**, así como todos los presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público"*; y con el último párrafo del artículo 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual preceptúa que: *"(...)* ***la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a Ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestarias propias de la remuneración."*** (El resaltado es agregado).

1. Respecto a la determinación de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores[5]:

De manera previa, es precisó indicar que, el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, estableció como anexo, un cuadro con la finalidad de determinar la escala y el ingreso máximo mensual por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, conforme al rango de la población electoral correspondiente.

Del mismo modo, adjunto al referido decreto supremo, se publicó la Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)* **(Apéndice n.° 3)**, la cual estableció que, al alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud en el periodo 2007, le correspondía una remuneración mensual de S/ 1 820,00, ello en virtud a que la población electoral del distrito de Lámud para el referido año, era de 1 376 electores, con lo cual se ubicaba en la escala XVII del anexo del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, conforme de muestra en el siguiente cuadro:

[4] Concordante con lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.° 0013-2003-AI/TC de 4 de mayo de 2004, entre otros.
[5] Periodo que comprende la gestión 2015-2018; y, de enero a diciembre de 2019.

CUADRO N° 1
REMUNERACIÓN DEL ALCALDE EN EL AÑO 2007 CONFORME AL ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 025-2007-PCM

Cargo	Escala	Rango de población electoral		Número máximo de UISP	Ingreso máximo mensual por todo concepto S/
		Desde	Hasta		
Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima	---	---	---	5,50	14 300,00
Alcaldes de resto de Municipalidades	I	450 001	A más	4,25	11 050,00
	(...)				
	XII	20 001	40 000	1,50	3 900,00
	(...)				
	XVI	1 501	2 500	0,80	2 080,00
	XVII	**1 001**	**1 500**	**0,70**	**1 820,00**

Fuente : Anexo del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007.
Elaborado : Comisión de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el distrito de Lamud (sede de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud), se constituye en capital de la provincia de Luya, le corresponde una asignación adicional equivalente al 30% del ingreso máximo mensual por todo concepto (IMMC); es decir, 30% de S/ 1 820,00; que equivale a un monto adicional de S/ 546,00; lo cual hizo un total en el ejercicio fiscal 2007, de S/ 2 366,00.

Como se puede evidenciar, el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, específicamente en el numeral 3.2 del artículo 3°, estableció con detalle, los pasos que deberán cumplir los Concejos Municipales, para la determinación y aplicación de los ingresos señalados en el Anexo correspondiente.

Siendo así, y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, la determinación del ingreso máximo mensual por todo concepto (IMMC) del acalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud para los periodos 2015 – 2018 y 2019, debió ser realizado tomando en cuenta los siguientes pasos:

CUADRO N° 2
DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS POR TODO CONCEPTO DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LAMUD PERIODO DEL 2015-2018 Y 2019

Pasos	Año 2015	Año 2019
Primero: Determinar la proporción de la población electoral de la circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el RENIEC.	Población del distrito de Lámud, capital de la provincia de Luya según Población electoral del proceso de ERM por grupo de edad y sexo, según lugar residencia, 2014 de RENIEC[6] **1 605 electores**	Población del distrito de Lámud, capital de la provincia de Luya según Población electoral del proceso de ERM por grupo de edad y sexo, según lugar residencia, 2018 de RENIEC **1 672 electores**
Segundo: Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del IMMC que corresponde a dicha escala.	Anexo Escala XVI desde 1501 hasta 2500 **IMMC = S/ 2 080,00**	Anexo Escala XVI desde 1501 hasta 2500 **IMMC = S/ 2 080,00**
Tercero: Otorgar a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el Anexo.	0,3 del IMMC **S/ 2 080,00 x 0,3 = S/ 624,00**	0,3 del IMMC **S/ 2 080,00 x 0,3 = S/ 624,00**
Total	S/ 2 080,00 + S/ 624,00 = **S/ 2 704,00**	S/ 2 080,00 + S/ 624,00 = **S/ 2 704,00**

Fuente : Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**.
Leyenda : **ERM** - Elecciones Regionales y Municipales
IMMC – Ingreso máximo mensual por todo concepto.
Elaborado : Comisión de control.

[6] https://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/pelectoral.

Así, la remuneración del alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, en el periodo enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019[7], debió ser aprobado por el Concejo Municipal correspondiente, por el monto mensual de S/ 2 704,00 (dos mil setecientos cuatro con 00/100 soles), tal como se indica en el cuadro n.° 2; en consecuencia; la dieta de los regidores durante el citado periodo, debió establecerse en el monto mensual de S/ 811,20 (ochocientos once con 20/100 soles).

En suma, los Concejos Municipales respectivos, conformados por los alcaldes y regidores de la Entidad, acordaron y aprobaron el pago de remuneración y dieta para el periodo 2015-2018 y enero a diciembre de 2019, por importes superiores a los establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM **(Apéndice n.° 3)**, norma específica que desarrolló los pasos y procedimientos para la determinación de la remuneración del alcalde.

2. **Aprobación y pago de remuneración del alcalde y dieta de los regidores, para el periodo 2015-2018, se efectuó contraviniendo la normativa aplicable, lo cual ocasionó un perjuicio económico de S/ 333 851,88:**

Mediante oficio n.° 00180-2014-CG/VC recibido el 11 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 4)**, el otrora Vicecontralor de la Contraloría General de la República, Edgar Alarcón Tejada, comunicó a Grimaldo Vásquez Tan, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal (periodo 2011-2014), el Informe n.° 88-2014-CG/ORMO-EE de 1 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 4)** realizado por la Oficina Regional de Control de Moyobamba, denominado *"Remuneración del Alcalde y Dietas de Regidores"*, que comprendió el periodo de evaluación del 1 de enero de 2007 al 30 de abril de 2013, con la sumilla *"Incremento de remuneración del Alcalde y Dietas de Regidores al margen de la normativa, ocasionó perjuicio económico"*; el cual precisó:

"Conclusiones:
(...)
1. *El Concejo Municipal de la Entidad, (...), siendo que en el mes de junio de 2007 y desde agosto de 2007 a diciembre de 2010, se efectuaron pagos mensuales por concepto de remuneración del Alcalde por el importe de S/. 4 651,38; con lo cual se procedió a emitir las planillas de pagos respectivas, sin que existe objeción por parte de la gerencia Municipal. Asimismo, el Concejo Municipal, periodo de gestión 2011-2014, fijó la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores en los mismos importes (S/. 4 651,38 y S/. 1 400.00 respectivamente) percibidos durante el periodo 2007-2010, sin antes verificar la legalidad de las decisiones adoptadas por la gestión edil 2007-2010, lo que implicó un incremento respecto de los que, por dichos conceptos, se venía percibiendo durante el último trimestre del año 2006.*

(...)
Habiéndose ocasionado perjuicio económico a la Entidad, durante el periodo de enero de 2007 a abril de 2013, por S/. 372 699,81.

(...); asimismo, por la decisión del Concejo Municipal, periodo de gestión 2011-2014, de fijar la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores, en los mismos importes percibidos por la gestión municipal predecesora.
(...).

Recomendaciones:
(...)
AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA:
1. *Poner en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal el contenido del presente informe, a efecto que teniendo en cuenta las deficiencias detectadas y las responsabilidades administrativas funcionales identificadas a los funcionarios públicos elegidos por votación popular, dicho Órgano*

[7] Periodo que comprende la gestión 2015-2018; y de enero a diciembre de 2019.

adopte los acuerdos y/o acciones que corresponden en el marco de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, acto que deberá constar en el Acta de Sesión de Concejo convocada para dicho efecto.
(Conclusión n.° 1).

2. *Que el Concejo Municipal, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, apruebe y fije la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, previa opinión técnico y legal de las unidades orgánicas de asesoramiento y en estricta, observancia de las restricciones y prohibiciones presupuestales establecidos en la normativa vigente; y, de ser necesario, previa opinión, sobre dichas restricciones, de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria y con atribución de emitir opinión autorizada en materia presupuestal, de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.*
(Conclusión n.° 1).

AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA:

3. *Disponer el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondan contra el exfuncionario comprendido en la observación, según su grado de participación y nivel funcional, así como, la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar a través de la Comisión Especial y/o Permanente de Procesos Administrativos para los fines a que se contrae el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990.*
(Conclusión n.° 1).
(...)".

Como se puede advertir, la Contraloría General de la República, hizo de conocimiento del señor Grimaldo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud para el periodo de gestión 2011-2014, el contenido del informe n.° 88-2014-CG/ORMO-EE de 1 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 4)**, referido al incremento de remuneración del alcalde y dietas de los regidores en el periodo de enero de 2007 hasta abril de 2013; cuyo resultado identificó presunta responsabilidad civil. Es de precisar que, el señor Grimaldo Vásquez Tan, sería elegido nuevamente autoridad edil, para el periodo 2015-2018.

Ahora bien, ya para el periodo de gestión 2015-2018, mediante resultados de las "Elecciones Regionales y Municipales 2014", realizadas el 5 de octubre de 2014, se proclamaron como autoridades de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, los siguientes ciudadanos:

CUADRO N° 3
AUTORIDADES ELECTAS PERIODO DE GESTIÓN 2015-2018

Nombres y apellidos	Elegidos por voto popular	Fecha de la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará
Grimaldo Vásquez Tan	Alcalde	28 de octubre de 2014
Gustavo López Mendoza	Regidor	28 de octubre de 2014
Manuel Torrejón Gómez	Regidor	28 de octubre de 2014
Neiser Tulio Alva Meléndez	Regidor	28 de octubre de 2014
Nixon Vallejos Altamirano	Regidor	28 de octubre de 2014
Armando Tapia Leiva	Regidor	28 de octubre de 2014
Carmen Montenegro Clavo	Regidor	28 de octubre de 2014
Edgar Zumaeta Reátegui	Regidor	28 de octubre de 2014
Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles	Regidora	28 de octubre de 2014
Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez	Regidor	28 de octubre de 2014

Fuente : Credenciales otorgadas por el Jurado Electoral Especial de Bongará **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado : Comisión de control.

Siendo así, para el trámite de aprobación de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, se tuvo acceso al informe n.° 002-2015-MPL-L/AL de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, el cual fue elaborado y suscrito por Edgar Daniel Hernández Anchay, en su calidad de Asesor Legal de la Entidad; informe que tomó como referencia y antecedente, el informe n.° 88-2014-CG/ORMO-EE de 1 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 4)**, elaborado por la Oficina Regional de Control de Moyobamba de la Contraloría General de la República y comunicada a la Entidad el 11 de abril de 2014, mediante oficio n.° 00180-2014-CG/VC **(Apéndice n.° 4)**.

Al respecto, en el desarrollo y análisis del citado informe **(Apéndice n.° 6)**, se advierte que, el Asesor Legal Externo en el numeral 2.10, precisó *"2.10. Que, para aprobar y determinar la remuneración de los Alcaldes y las dietas de los Regidores, se debe tener en cuenta que los gobiernos locales se encuentran dentro del marco de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y; Ley de Presupuesto del Sector Público para cada Año Fiscal"*.

Del mismo modo, en el numeral 2.15 del rubro análisis, indicó *"2.15. Qué, estando a lo expuesto líneas arriba y de acuerdo al artículo 6°, de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de fecha 30 de noviembre de 2014, se establece "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones (...). Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Es decir, para fijar la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, el Consejo Municipal, periodo 2015 – 2018, debe observar lo antes expuesto, para no vulnerar las medidas de austeridad recogidas en la Ley N° 30281, por el contrario los acuerdos que debe tomar el Concejo Municipal actual de acuerdo a Ley, en cuanto a la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores no debe ser un monto superior al percibido por el titular de la institución durante el último trimestre del año 2006 (...)"* (El subrayado es agregado).

Del mismo modo, el citado asesor, en la tercera conclusión, precisó *"3.3.- Que, el Concejo Municipal, periodo de gestión 2015 – 2018, para acordar y aprobar la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores deben observar lo prescrito en el artículo 4°, numeral 1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927; artículo 6°, numeral 1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, Ley N° 29626 y, artículo 6°, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, Ley N° 30281. Las cuales prohíben el reajuste o incremento de las remuneraciones y dietas, entre otros conceptos, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Además, se debe tener en cuanta la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y; Ley de Presupuesto del Sector Público para cada Año Fiscal."* (El subrayado es agregado).

Asimismo, en el numeral 3.4 de las conclusiones, señaló *"(...) Que, el Informe N° 088-2014-CG/ORMO-EE, elaborado por la Contraloría General de la República, hay observaciones y recomendaciones hechas por el ente controlador, en la cual señala que el Concejo Municipal en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, apruebe y fije remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, en estricta observancia de las restricciones y prohibiciones presupuestales establecidas en las norma vigente; por el contrario no hay Resolución emitida por la Contraloría General de la República, en el marco del examen especial en la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, relacionado a las remuneraciones y dietas, período 01 de enero de 2007 al 30 de abril de 2013. Es decir, hay observaciones y recomendaciones del presente informe para que se adecue a Ley, pero no hay una Resolución que lo disponga, lo cual sería lo más idóneo y se ajustaría a Ley"*.

Como se puede evidenciar del informe n.° 002-2015-MPL-L/AL de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, la determinación de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, debió observar el marco normativo y la prohibición expresa contenida en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; sin embargo, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, periodo de gestión 2015 al 2018, presidido por el alcalde, Grimaldo Vásquez Tan, e integrado por los regidores: Manuel Torrejón Gómez, Gustavo López Mendoza, Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles, Neiser Tulio Alva Meléndez, Armando Tapia Leiva, Nixon Vallejos Altamirano, Edgar Zumaeta Reátegui, Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez y Carmen Montenegro Clavo; acordaron y aprobaron continuar con la remuneración del Alcalde en S/ 4 651,38 y las dietas de los regidores en S/ 1 400,00, tal como se plasma en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, el cual señala:

> *"(...) – El Regidor Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez opina de las dietas opino debemos regirnos a la ley ya que está estipulado.*
> *– El Regidor Carmen Montenegro Clavo, opino lo mismo pero no pueden ser venevolentes porque se pueden perjudicar, de todas maneras regirse a la ley y necesitan tener Asesoría para entender la Contraloría la remuneración del señor Alcalde seguirá siendo lo mismo como fue anteriormente porque el 100% estuvieron de acuerdo.*
> *(...)*
> *Visto el Informe N° 002-2015-MPL-L/AL; concluido sobre la dieta al 100% apoyamos a que están de acuerdo seguir haciendo lo mismo con las dietas anteriores por unanimidad. (...)."*

Asimismo, se advierte la existencia del "Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas"[8], llevada a cabo el mismo 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, en la cual se señaló *"(...). En tal sentido el Abogado en mención dio conocer a los presentes el Informe N° 002-2015-MPL-L/AL de fecha 09 de enero en donde emite su informe legal. Y donde el da a conocer a detalle del oficio N° 000629-2013-CG/CRN de fecha 14 de junio del 2013 donde la Contraloría General de la República dispuso realizar un examen especial en la MPL-L relacionado a las remuneraciones y dietas 2007 al 30 de abril del 2013, y en consecuencia se ha remitido el INFORME N° 088-2014-CG/ORMO-EE de fecha 01 de abril del 2014, (...). El asesor legal menciona en su informe citado todos los pormenores de las remuneraciones y dieta de los regidores de las gestiones anteriores por lo que manifestó que para el periodo de gestión 2015 – 2018 para acordar y aprobar deben observar lo prescrito por el artículo 4°, numeral 1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927 art. 6° numeral 1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, Ley 29626 y art. 6° de la Ley de Presupuesto público para el año fiscal 2015, Ley N° 30281 las cuales prohíben el reajuste o incremento de las remuneraciones y dietas, (...)".* (El subrayado es agregado).

Como se puede evidenciar, en la citada sesión extraordinaria, llevada a cabo el 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, es decir, el mismo día de la sesión ordinaria mencionada en párrafos precedentes; se vuelve a hacer mención y referencia al informe n.° 002-2015-MPL-L/AL de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, en el que se menciona que, para la aprobación de la remuneración para el periodo 2015-2018, se debe tener observancia de las prohibiciones establecidas en la Ley de Presupuesto de los años 2007, 2011 y 2015; no obstante, el Concejo Municipal en pleno, concluyó y aprobó lo siguiente *"(...) Habiendo escuchado y analizado por los presentes el informe del asesor legal. Por unanimidad aprobaron que la remuneración y dieta de los regidores sea igual a las gestiones anteriores debido a que no existe Resolución emitida por la Contraloría General de la República que ha así lo disponga. (...)"*.

[8] Suscrito por el alcalde provincial: Grimaldo Vásquez Tan y los regidores: Manuel Torrejón Gómez, Gustavo López Mendoza, Edgar Zumaeta Reátegui, Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles, Neiser Tulio Alva Meléndez, Armando Tapia Leiva, Nixon Vallejos Altamirano, Miguel Alfredo Zavaleta Rodriguez y Carmen Montenegro Clavo.

Cabe precisar que, la aprobación de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores de periodo 2015-2018, estableció continuar con la remuneración y dieta que venía percibiendo la gestión 2011-2014, la cual mediante Acuerdo de Concejo Provincial n.° 003-2011/MPL-L de 13 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 9)**, suscrito por Grimaldo Vásquez Tan, acordó:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** la remuneración mensual del Alcalde Provincial en CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 38/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,651.38) por todo concepto.*
> ***ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR** las dietas de los señores regidores en TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 350.00), por sesión con asistencia efectiva. (...)."*

Como se ha podido evidenciar, el Concejo Municipal periodo 2015-2018, pese a tener conocimiento de la prohibición expresa contenida en las leyes de presupuesto de los años 2007, 2011 y 2015 citadas por el Asesor Legal Externo en el informe n.° 002-2015-MPL-L/AL de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, aprobaron continuar percibiendo la remuneración y dieta establecida por la gestión anterior (2011-2014), por el monto mensual de S/ 4 651,38 y S/ 1 400,00, respectivamente; pese a que, dicho monto fue objeto de observación por parte de la Oficina Regional de Control de Moyobamba de la Contraloría General de la República, contenida en el informe n.° 88-2014-CG/ORMO-EE de 1 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 4)**, comunicado a la Entidad el 11 de abril de 2014, mediante oficio n.° 00180-2014-CG/VC **(Apéndice n.° 4)**.

Finalmente, y ratificando la prohibición contenida en la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público, emitió el comunicado n.° 003-2015-EF/50.0 de 3 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 10)**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de febrero del mismo año, precisó:

> *"(...)*
> ***A LOS PLIEGOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES***
>
> ***PROHIBICIÓN PARA EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y BENEFICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE AÑO FISCAL 2015***
>
> *La Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de las funciones establecidas en el TUO de la Ley N° 28411 – "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012- EF, (en adelante Ley General), y teniendo en cuenta las medidas de austeridad en materia de ingresos del personal establecidas en la Ley N° 30281 – "Ley de Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2015" (en adelante la Ley de Presupuesto 2015), estima necesario comunicar lo siguiente:*
>
> 1. *El artículo 6 de la Ley de Presupuesto 2015, en materia de Ingresos del Personal, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la citada norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*
> 2. *De otro lado, si bien la Ley N° 28212 – "Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas", modificatorias y normas reglamentarias, establece entre otros, los criterios para determinar los topes máximos de los ingresos de los Presidentes*

Regionales y Alcaldes, así como las dietas que perciben los Consejeros Regionales y Regidores Municipales, tales criterios no implican una autorización de incremento de ingresos por cualquier concepto o la aprobación de nuevos beneficios a favor de dichos funcionarios, lo cual se encuentra prohibido conforme al artículo 6 de la Ley de Presupuesto 2015, citado en el párrafo precedente.

3. *En consecuencia, los ingresos por cualquier concepto que reciban los Presidentes Regionales y Alcaldes por el ejercicio de sus funciones, así como las dietas de los Consejeros Regionales y Regidores Municipales como concepto legalmente permitido, se sujetan a la prohibición de incremento establecida en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto 2015, en el marco del Principio de Legalidad recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

(...)

Finalmente, la Dirección General de Presupuesto Público invoca a las Entidades del Sector Público Nacional el fiel cumplimiento de la normativa señalada en el presente Comunicado, recordándoles que, de acuerdo al artículo 65 de la Ley General, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley, las leyes anuales de presupuesto y las directivas y disposiciones complementarias emitidas por este Despacho, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.
(...)"

Siendo así, la gestión municipal procedió a efectuar los pagos correspondientes al periodo 2015-2018, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Pago de remuneración de Grimaldo Vásquez Tan, alcalde provincial, periodo 1 de enero de 2015 al 7 de abril de 2018, ocasionó un perjuicio económico de S/ 76 402,25.

De la información referida a los pagos de remuneración del alcalde, Grimaldo Vásquez Tan, periodo de 1 de enero de 2015 al 7 de abril de 2018[9], la cual contiene comprobantes de pago con los documentos de sustento como planilla única de pagos, detalle de carta orden electrónica y boleta de pago **(Apéndice n.° 12)**; se ha evidenciado que, el monto de la remuneración del alcalde en el periodo indicado, fue de S/ 4 651,38; no obstante, dicha remuneración debió ser establecida en S/ 2 704,00[10]; por lo que, se generó un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 76 402,25**, como se detalla a continuación:

CUADRO N° 4
PAGOS POR REMUNERACIÓN DEL ALCALDE GRIMALDO VÁSQUEZ TAN

Año	Mes Inicio	Mes Fin	Monto S/	D.S. 025-2007-PCM de 21/3/2007 S/	Diferencia S/	Meses	Total S/
2015	Enero	Diciembre	4 651,38	2 704,00	1 947,38	12	23 368,56
2016	Enero	Diciembre	4 651,38	2 704,00	1 947,38	12	23 368,56
2017	Enero	Diciembre	4 651,38	2 704,00	1 947,38	12	23 368,56
2018	Enero	Marzo	4 651,38	2 704,00	1 947,38	3	5 842,14
2018	Abril	Abril[11]	1 085,36	630,93	454,43	-	454,43
Total S/							76 402,25

Fuente : Comprobantes de pago y planillas de pago del periodo enero de 2015 a abril de 2018 **(Apéndice n.° 12)**.
Elaborado : Comisión de control.

[9] Escrito s/n de 6 de abril de 2018, del señor Grimaldo Vásquez Tan **(Apéndice n.° 11)**, en el cual señaló lo siguiente: ***"(...), a fin de presentar mi renuncia irrevocable al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, la misma que tendrá como efecto (será eficaz) a partir del día sábado 07 de abril del 2018, a las 17:00 horas****; por cuanto participaré como candidato en las Elecciones Regionales 2018, al cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Amazonas (...)"*

[10] Conforme a lo detallado en el cuadro n.° 2.

[11] Pago efectuado por siete (7) días del mes de abril de 2018.

El detalle de los pagos de remuneraciones del alcalde, Grimaldo Vásquez Tan, con los comprobantes de pago correspondientes, se muestra en el **Apéndice n.° 12**.

b) **Pago de remuneración de Manuel Torrejón Gómez, alcalde provincial, periodo 8 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ocasionó un perjuicio económico de S/ 17 072,03.**

De la información referida a los pagos de remuneración del alcalde, Manuel Torrejón Gómez, periodo 8 de abril[12] al 31 de diciembre de 2018, la cual contiene comprobantes de pago con los documentos de sustento como planilla única de pagos, detalle de carta orden electrónica y boleta de pago **(Apéndice n.° 14)**; se ha evidenciado que, el monto de la remuneración del alcalde entre el periodo indicado, fue de S/ 4 651,38; no obstante, dicha remuneración debió ser establecida en S/ 2 704,00; por lo que, generó un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 17 072,03**, como se detalla a continuación:

CUADRO N° 5
PAGOS POR REMUNERACIÓN DEL ALCALDE MANUEL TORREJON GÓMEZ

Año	Mes Inicio	Mes Fin	Monto S/	D.S. 025-2007-PCM de 21/3/2007 S/	Diferencia S/	Meses	Total S/
2018	Abril[13]	Abril	3 566,06	2 073,07	1 492,99	-	1 492,99
2018	Mayo	Diciembre	4 651,38	2 704,00	1 947,38	8	15 579,04
Total S/							17 072,03

Fuente : Comprobantes de pago y planillas de pago del periodo abril a diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**.
Elaborado : Comisión de control.

El detalle de los pagos de remuneraciones del alcalde, Manuel Torrejón Gómez, con los comprobantes de pago correspondientes, se muestra en el **Apéndice n.° 14**.

En suma, la aprobación de las remuneraciones de los alcaldes, no conforme a la normatividad vigente, para el periodo 2015 – 2018, **ha generado un perjuicio económico para la Entidad por S/ 93 474,28.**

c) **Pago de dieta de los regidores periodo 2015 – 2018, ocasionó un perjuicio económico de S/ 240 377,60.**

De la información alcanzada referente a los comprobantes de pago de dietas de los nueve (9) regidores, con los documentos de sustento como informes, planilla de dietas y detalle de carta orden electrónica **(Apéndice n.° 15)**; se ha evidenciado que, el monto total mensual por concepto de dietas pagadas a los regidores entre el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2018, fue de S/ 1 400,00 (4 sesiones de S/ 350,00 cada una); no obstante, dichas dietas debieron ser establecidas en S/ 811,20 (4 sesiones de S/ 202,80), que correspondía al 30% de la remuneración del Alcalde (S/ 2 704,00)[14], conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, generó un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 240 377,60**, como se detalla a continuación:

[12] Mediante Resolución n.° 0253-2018-JNE de 25 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, en su artículo segundo resuelve, convocar a Manuel Torrejón Gómez, identificado con DNI n.° 42206904, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya, a fin de completar el periodo del gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.
[13] A partir del 8 al 30 de abril de 2018.
[14] Conforme a lo detallado en el cuadro n.º 2.

CUADRO N° 6
PAGOS POR CONCEPTO DE DIETAS DE LOS REGIDORES EN EL PERIODO DE GESTIÓN 2015 – 2018

Regidores	N° de dietas pagadas según CP 2015-2018 (A)	Dieta establecida en acuerdo de Concejo Municipal de 9 de enero de 2015 (S/) (B)	Total de pagos por dieta según CP 2015-2018 (S/) (C) = (A) * (B)	Dieta establecida en el artículo 5° del D.S. n.° 025-2007-PCM (S/ 811,20 / por 4 sesiones asistidas) (S/) (D)	Total que se debió pagar (S/) (E) = (A) * (D)	Pago en exceso durante el periodo de gestión 2015 - 2018 (S/) (F) = (C) – (E)
Manuel Torrejón Gómez	152	350,00	53 200,00	202,80	30 825,60	22 374,40
César Augusto Vega Dávila[15]	27	350,00	9 450,00	202,80	5 475,60	3 974,40
Gustavo López Mendoza	187	350,00	65 450,00	202,80	37 923,60	27 526,40
Edgar Zumaeta Reátegui	191	350,00	66 850,00	202,80	38 734,80	28 115,20
Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles	190	350,00	66 500,00	202,80	38 532,00	27 968,00
Neiser Tulio Alva Meléndez	184	350,00	64 400,00	202,80	37 315,20	27 084,80
Armando Tapia Leiva	185	350,00	64 750,00	202,80	37 518,00	27 232,00
Nixon Vallejos Altamirano	160	350,00	56 000,00	202,80	32 448,00	23 552,00
Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez	188	350,00	65 800,00	202,80	38 126,40	27 673,60
Carmen Montenegro Clavo[16]	110	350,00	38 500,00	202,80	22 308,00	16 192,00
Marcos Mori Zavaleta[17]	59	350,00	20 650,00	202,80	11 965,20	8 684,80
Total			**571 550,00**		**331 172,40**	**240 377,60**

Fuente : Comprobantes de pago de dietas de regidores, periodo enero de 2015 a diciembre 2018 **(Apéndice n.° 15)**.
Elaborado : Comisión de control.

El detalle de los pagos de dietas a los regidores, Manuel Torrejón Gómez, César Augusto Vega Dávila, Gustavo López Mendoza, Edgar Zumaeta Reátegui, Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles, Neiser Tulio Alva Meléndez, Armando Tapia Leiva, Nixon Vallejos Altamirano, Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez, Carmen Montenegro Clavo y Marcos Mori Zavaleta, con comprobantes de pago, se muestra en el **Apéndice n.° 15**.

En suma, conforme a lo indicado en los literales a), b) y c) del presente numeral, la actuación del Concejo Municipal periodo 2015-2018, ocasionó un perjuicio total de **S/ 333 851,88**.

[15] Mediante Resolución n.° 0253-2018-JNE de 25 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, en su artículo tercero resolvió, convocar a César Augusto Vega Dávila, identificado con DNI n.° 33796509, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Luya, a fin de completar el periodo del gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial. Cabe precisar que, de acuerdo al informe n.° 005-2018-ATL-REG/MPL-L de 28 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, al citado regidor se le empieza a pagar a partir del 25 de mayo de 2018.

[16] Mediante Resolución n.° 00358-2017-JNE de 18 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 17)**, en su primer artículo, resolvió, dejar sin efecto la credencial otorgada a Carmen Montenegro Clavo, como regidor de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas. Asimismo, de la revisión al informe n.° 015-2017-MPL-L/ALE de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 18)**, se advierte que el regidor Carmen Montenegro Clavo, falleció, por cuanto en el citado informe se indicó *"(...) La excepción a lo acotado, sería el caso del regidor Carmen Montenegro Calvo, donde no se le abonará a su cuenta, por haber fallecido; salvo que ordene el Poder Judicial, estableciendo quien o quienes tienen el derecho a percibir dieta que le corresponde a dicho regidor, respecto al mes de mayo del 2017."*; hecho que fue corroborado mediante consulta RENIEC **(Apéndice n.° 19)**.

[17] Mediante Resolución n.° 00358-2017-JNE de 18 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 17)**, en su segundo artículo, resolvió, convocar a Marcos Mori Zavaleta, identificado con DNI n.° 33406468, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas, y complete así el periodo de gobierno municipal 2015-2018. Cabe precisar que de acuerdo al informe n.° 014-2017-ATL-REG/MPL-L de 30 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 20)**, al citado regidor se le empieza a pagar a partir del 13 de octubre de 2017.

3. **Aprobación y pago de remuneración del alcalde y dieta de los regidores, para el periodo enero a diciembre de 2019, se efectuó contraviniendo la normativa aplicable, lo cual ocasionó un perjuicio económico de S/ 101 953,78:**

Para el periodo de gestión 2019-2022, mediante resultados de las "Elecciones Regionales y Municipales 2018", realizadas el 7 de octubre de 2018, se proclamaron como autoridades de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, los siguientes ciudadanos:

CUADRO N° 7
AUTORIDADES ELECTAS PERIODO DE GESTIÓN 2019-2022

Nombres y apellidos	Elegidos por voto popular	Fecha de la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará
Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio	Alcalde	13 de noviembre de 2018
Ederli Delgado Clavo	Regidor	13 de noviembre de 2018
Walter Antonio Pizarro Rodas	Regidor	13 de noviembre de 2018
Doris Margarita Zapata Oxolón	Regidora	13 de noviembre de 2018
Arles Salazar Vásquez	Regidor	13 de noviembre de 2018
Nixon Vallejos Altamirano	Regidor	13 de noviembre de 2018
Alfonso Valqui García	Regidor	13 de noviembre de 2018
José Roberto Zumaeta Arista	Regidor	13 de noviembre de 2018
Edinzon Salazar Hoyos	Regidor	13 de noviembre de 2018
Rolando Díaz Silva	Regidor	13 de noviembre de 2018

Fuente : Credenciales otorgadas por el Jurado Electoral Especial de Bongará **(Apéndice n.° 21)**.
Elaborado : Comisión de control.

Así, el Concejo Municipal periodo de gestión 2019-2022, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Concejo n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, acordaron determinar la remuneración del Alcalde en S/ 4 651,38 y las dietas de los regidores de acuerdo a lo establecido para el año presupuestal 2018; fijando en el numeral 2, como día de las sesiones ordinarias, todos los primer y tercer viernes del mes a las 3:00 p.m. en el auditorio de la Municipalidad, indicando textualmente lo siguiente:

"(...). Todos con la finalidad de:
1.- Determinación de la remuneración del Señor Alcalde y las dietas de los Señores Regidores.
2.- Número de sesiones ordinarias.
3.- Conformación de Comisiones de Regidores.
4.- Otros.
1) Respecto a la Remuneración del señor Alcalde asciende al monto de cuatro mil seiscientos cincuentiuno con trentiocho céntimos (S/. 4,651.38) y las dietas de los Señor Regidores, establecida conforme a Ley, se mantiene los mismos montos del Año Presupuestal 2018; el que fue aprobado por unanimidad.
2) Referente al número de Sesiones Ordinarias de Concejo quedó establecidos de la siguiente manera: Luego de someter a votación sobre el número de sesiones ordinarias, que fue de dos sesiones mensuales y tres respectivamente; por mayoría se aprobó en dos sesiones mensuales; teniendo en cuenta la labor docente de los Regidores y la distancia al distrito al cual representan.
Estableciendo para el presente mes de Enero, los días once y veinticinco de Enero y a partir del mes de Febrero el primer y tercer viernes de cada mes.
(...)".

Cabe recalcar que, lo descrito en el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, fue formalizada por el alcalde, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio mediante la suscripción del Acuerdo de Concejo Municipal n.° 001-2019-MPL-L de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, en el que se precisó:

*"**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR;** para el periodo 2019-2022, la remuneración del Señor Alcalde Provincial en el monto de S/. 4,651.38 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y uno con 38/100 soles) por todo concepto.*
***ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR**, para el periodo 2019-2022, las dietas de los Regidores de acuerdo al año presupuestal 2018.*
***ARTICULO TERCERO. - FIJAR** como día de las Sesiones Ordinarias del Honorable Concejo Provincial de Luya, gestión municipal 2019 – 2022, todos los primer y tercer viernes del mes a las 3:00 pm en el Auditorio de la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud.*
(...)."

Posteriormente, el Asesor Legal Externo, Luis Kevin Cieza Pérez, comunicó a la Secretaria General (e), Claudia Cecilia Robles Tello, el informe n.° 003-2019-MPL-L/ALEECE de 1 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, sobre remuneración de alcalde y dieta de regidores; quién en el rubro de antecedentes del citado informe, citó el informe n.° 88-2014-CG/ORMO-EE de 1 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 4)**, emitido por la Oficina Regional de Control de Moyobamba. Asimismo, y luego del análisis respectivo, concluyó lo siguiente.

"(...)
1. Que, existe un marco normativo amplio en relación a remuneración de alcaldes y dietas de regidores, sin embargo estas deben ser analizadas de acuerdo a su jerarquía, así como su promulgación en el tiempo, esto con el fin de evitar un posible detrimento al Estado por errores de interpretación.
2. Que, el presente informe se condice con lo establecido por la Contraloría General de la República sede Moyobamba, pues las normas de presupuesto han establecido prohibiciones claras de acuerdo a los reajustes o incrementos en las dietas de regidores, así como la remuneración de los alcaldes, siendo objeto de observación los acuerdos de concejo en relación al tema de las gestiones anteriores.
3. Que, la Ley actual de Presupuesto, si bien es cierto tiene características diferentes a las normas antes promulgadas en relación a la remuneración de alcaldes y dietas de regidores, estas se sujetan por mandato legal establecido en la misma ley, habilitándose para tal posible incremento un decreto supremo, el cual a la fecha el ejecutivo no aprobado, por lo tanto la Ley se configura en todos sus extremos.
(...)". (El subrayado es agregado).

Asimismo, en el rubro de recomendaciones, precisó: *"Elevar el presente informe al Concejo Municipal para su debate, teniendo en cuenta lo precisado en los informes de Control, así como lo concerniente al presente informe, salvo mejor parecer".* (El subrayado es agregado).

Sin embargo, pese a las precisiones y prohibiciones normativas descritas por el Asesor Legal Externo, mediante Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, suscrito por Ederli Delgado Clavo en representación del alcalde provincial, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, regidores: Walter Antonio Pizarro Rodas, Doris Margarita Zapata Oxolón, Arles Salazar Vásquez, Nixon Vallejos Altamirano, Alfonso Valqui García, José Roberto Zumaeta Arista, Edinzon Salazar Hoyos, y, Rolando Díaz Silva, en el numeral segundo de la orden del día, se acordó por unanimidad, lo siguiente: *"(...) 2. Aprobar la remuneración de Alcalde en S/ 3,900.00 soles, y la dieta de Regidores del 30% de esta. (...)".*

Respecto a ello, se generó el Acuerdo de Concejo Municipal n.° 010-2019 de 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, suscrito por el alcalde, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, con el que se procedió a formalizar lo descrito en el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Provincial de Luya-Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, en el que se precisó:

*"**ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** los artículos primero y segundo de acuerdo de concejo N° 001-2019, de fecha 03 de enero de 2019.*
***ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR**, la remuneración del alcalde provincial en S/ 3,900 (...) y la dieta de los regidores en S/ 585.00 (...) por cada sesión de concejo, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución, la cual está conforme a ley.*
(...)."

Ahora bien, de la revisión a los considerandos del Acuerdo de Concejo n.° 010-2019 de 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, se evidencia que, para la determinación del monto de S/ 3 900,00 como remuneración del alcalde, el Concejo Municipal tuvo en cuenta la población electoral de la provincia de Luya; que, al 6 de febrero de 2019, ascendía a 34 302 electores, con lo cual se ubicó en la escala XII prevista en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM (desde 20 001 hasta 40 000 electores); no obstante, la propia separata "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito), publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, consideró para el cálculo de la remuneración del alcalde de la provincia de Luya - Lámud, la población correspondiente al distrito de capital de provincia, es decir, la población del distrito de Lamud; metodología que no se condice con la utilizada por el Concejo Municipal para la aprobación de la remuneración del Alcalde y dieta de los regidores; máxime si, en el Anexo del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM **(Apéndice n.° 3)**, estableció el otorgamiento de una asignación adicional por considerarse capital de provincia, equivalente al 30% del ingreso máximo mensual por todo concepto (IMMC).

Posteriormente, mediante Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya-Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, suscrita por el alcalde provincial, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, regidores: Ederli Delgado Clavo, Walter Antonio Pizarro Rodas, Doris Margarita Zapata Oxolón, Arles Salazar Vásquez, Nixon Vallejos Altamirano, Alfonso Valqui García, José Roberto Zumaeta Arista, Edinzon Salazar Hoyos, y, Rolando Díaz Silva, acordaron por unanimidad en el numeral 1 de la orden del día, lo siguiente: *"(...) 1. Aprobar la remuneración de Alcalde en S/ 3,900.00 más la asignación adicional equivalente al 30% de la remuneración esto es = S/ 1,170.00 soles, total de S/ 5,070.00 soles equivalente a la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores en un porcentaje no mayor al 30% del total de la remuneración, es decir S/ 1,521.00. 2. Dejar sin efecto toda disposición que contravenga el acuerdo. (...)".*

Cabe precisar que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal n.° 022-2019-MPL-L de 18 de marzo de 2019[18] **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por el alcalde, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, se procedió a formalizar lo plasmado en el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019, el cual señala lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** los artículos primero y segundo de acuerdo de concejo N° 010-2019, de fecha 08 de febrero de 2019.*
***ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR**, la remuneración del alcalde provincial en S/ 5,200 (...) y la dieta de los regidores en S/ 1,560.00 (...) por cada sesión de concejo, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución, la cual está conforme a ley.*
(...)."

[18] En el "Visto" del Acuerdo de Concejo n.° 022-2019-MPL-L **(Apéndice n.° 25)**, señala: *"En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal n.° 007-2019, de fecha 15 de marzo de 2019* **(Apéndice n.° 25)**, *(...)"*. Sobre el particular, en la sección de estación de lectura y aprobación de acta de la Sesión Ordinaria de Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 007-2019, señala: *"La Secretaria General da cuenta que se encuentra pendiente la lectura y aprobación del acta anterior, por lo que procede a dar lectura, pasando a suscribirla en señal de conformidad."*. Es decir, dieron conformidad al Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya-Lámud n.° 006-2019 **(Apéndice n.° 25)**.

Al respecto, es preciso indicar que, en los considerandos del citado acuerdo, se volvió a incidir que, para la determinación de la remuneración del alcalde, se toma en cuenta la población electoral de la "Provincia de Luya"; lo cual contraviene lo establecido en el anexo del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y en la Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* **(Apéndice n.° 3)**.

Aunado a ello, se advierte la incoherencia entre los importes aprobados por unanimidad por el Concejo Municipal en el Acta de Sesión Ordinaria n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, en el cual se fijó la remuneración de S/ 5 070,00 y una dieta total de S/ 1 521,00, con el Acuerdo de Concejo n.° 022-2019-MPL-L de 18 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por el Alcalde, donde se aprobó una remuneración de S/ 5 200,00 y la dieta total de S/ 1 560,00.

Siendo así, la gestión municipal procedió a efectuar los pagos correspondientes al periodo 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Pago de remuneración de Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, alcalde provincial, en periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, ocasionó un perjuicio económico de S/ 28 103,38.

De la información referida a los pagos de la remuneración del alcalde, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, la cual contiene comprobantes de pago con los documentos de sustento como planilla única de pagos, detalle de carta orden electrónica y boleta de pago **(Apéndice n.° 26)**; se ha evidenciado que, el monto de la remuneración del alcalde en el periodo indicado, fue de S/ 4 651,38 para el mes de enero de 2019, S/ 3 900,00 para el mes de febrero de 2019; y, S/ 5 200,00 para el mes de marzo a diciembre de 2019; no obstante, dicha remuneración debió ser establecida en S/ 2 704,00[19]; por lo que, se generó un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 28 103,38**, como se detalla a continuación:

CUADRO N° 8
PAGOS POR REMUNERACIÓN DEL ALCALDE DIOGENES HUMBERTO ZAVALETA TENORIO

Año	Mes Inicio	Mes Fin	Monto S/	D.S. 025-2007-PCM de 21/3/2007 S/	Diferencia S/	Meses	Total S/
2019	Enero	Enero	4 651,38	2 704,00	1 947,38	1	1 947,38
2019	Febrero	Febrero	3 900,00	2 704,00	1 196,00	1	1 196,00
2019	Marzo	Diciembre	5 200,00	2 704,00	2 496,00	10	24 960,00
Total S/							**28 103,38**

Fuente : Comprobantes de pago y planillas de pago del periodo enero de 2019 a diciembre 2019 **(Apéndice n.° 26)**.
Elaborado : Comisión de control.

El detalle de los pagos de remuneraciones del alcalde, Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, con los comprobantes de pago correspondientes, se muestra en el **Apéndice n.° 26**.

[19] Conforme a lo detallado en el cuadro n.° 2.

b) Pago de dieta de los regidores para el periodo enero a diciembre de 2019, ocasionó un perjuicio económico de S/ 73 850,40.

De igual manera, con la información remitida por la Entidad, referente a los comprobantes de pago de dietas de los nueve (9) regidores con los documentos de sustento como informes, planilla de dietas y detalle de carta orden electrónica **(Apéndice n.° 27)**; se ha evidenciado que, el monto total mensual por concepto de dietas pagadas a los regidores entre el periodo de enero a diciembre de 2019, fue de S/ 1 170,00 (2 sesiones de S/ 585,00 cada una) para los meses de enero y febrero de 2019, y, de S/ 1 560,00 (2 sesiones de S/ 780,00 cada una) para los meses de marzo a diciembre de 2019; no obstante, dichas dietas debieron ser establecidas en S/ 811,20 (2 sesiones de S/ 405,60 cada una), que correspondía al 30% de la remuneración del Alcalde (S/ 2 704,00), conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, durante el periodo 2019, se generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/ 73 850,40**, como se detalla a continuación:

CUADRO N° 9
PAGOS POR CONCEPTO DE DIETAS DE LOS REGIDORES EN EL PERIODO 2019

Regidores	N° de dietas pagadas según CP 2019 (A)	Dieta establecida en acuerdo de Concejo Municipal de 3 de enero, 8 de febrero y 18 de marzo de 2019 (S/) (B)	Total de pagos por dieta según CP, año 2019 (S/) (C) = (A) * (B)	Dieta establecida en el artículo 5° del D.S. n.° 025-2007-PCM (S/ 811,20 / por 2 sesiones asistidas) (S/) (D)	Total que se debió pagar (S/) (E) = (A) * (D)	Pago en exceso durante el periodo de gestión 2015 - 2018 (S/) (F) = (C) – (E)
Ederli Delgado Clavo	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Walter Antonio Pizarro Rodas	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Doris Margarita Zapata Oxolón	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Arles Salazar Vásquez	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Nixon Vallejos Altamirano	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Alfonso Valqui García	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
José Roberto Zumaeta Arista	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Edinzon Salazar Hoyos	4	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Rolando Díaz Silva	2	585,00	2 340,00	405,60	1 622,40	717,60
	20	780,00	15 600,00	405,60	8 112,00	7 488,00
Total			**161 460,00**		**87 609,60**	**73 850,40**

Fuente : Comprobantes de pago de dietas de regidores, periodo enero de 2019 a diciembre 2019 **(Apéndice n.° 27)**.
Elaborado : Comisión de control.

El detalle de los pagos de dietas a los regidores, Ederli Delgado Clavo, Walter Antonio Pizarro Rodas, Doris Margarita Zapata Oxolón, Arles Salazar Vásquez, Nixon Vallejos Altamirano, Alfonso Valqui García, José Roberto Zumaeta Arista, Edinzon Salazar Hoyos y Rolando Díaz Silva, con comprobantes de pago, se muestra en el **Apéndice n.° 27**.

En suma, conforme a lo indicado en los literales a) y b) del presente numeral, la actuación del Concejo Municipal periodo 2019-2022, en el periodo 2019, ocasionó un perjuicio total de **S/ 101 953,78**.

En conclusión, estando a lo expuesto en los numerales 1, 2 y 3, las actuaciones de los Concejos Municipales periodo 2015-2018 y 2019, al aprobar la remuneración del alcalde y dieta de los regidores por montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, e inobservando las prohibiciones presupuestarias, generó un perjuicio económico total para la Entidad por **S/ 435 805,66**.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- **Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Ley n.° 27444,** publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001.

 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 (...)
 1.1. Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
 (...)"

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, de 27 de mayo de 2003, que señala:

 *"**Artículo 11.- responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores***
 Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.
 (...)
 Artículo 12°. *Régimen de dietas*
 Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. (...)
 El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.
 (...)
 Artículo 21°. *Derechos, obligaciones y remuneración del alcalde*
 El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.
 (...)"

- **Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado**, de 27 de abril de 2004, que señala:

 "Artículo 4°. Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades de Estado.

 1. Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2° se rigen por las siguientes reglas:

 e) Los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijado por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

 (...)"

- **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada con la Ley n.° 28411,** publicada el 8 de diciembre de 2004, vigente de 1 de enero de 2005.

 "Artículo 65.- Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto
 El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar."
 (...)
 "DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 ***CUARTA.** - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.*
 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."
 (...)"

- **Ley del Servicio Civil, aprobado con Ley n.° 30057,** publicada el 4 de julio de 2013, vigente de 5 de julio de 2013.

 "Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos
 Los funcionarios públicos se clasifican en:
 ***a) Funcionario público de elección popular, directa y universal.** Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.*
 Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:
 (...)
 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores
 (...)
 La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
 (...)".

- **Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015**, de 4 de diciembre de 2014, que señala:

 *"**Artículo 6°.** - Ingresos de Personal*
 Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, de 6 de diciembre de 2018, que señala:

 *"**Artículo 6°.** - Ingresos de Personal*
 Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado con Decreto Legislativo n.° 1440,** publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente de 1 de diciembre de 2018.

 "Artículo 7. Titular de la Entidad
 7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Concejo Regional o Concejo Municipal, el Concejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.
 (...)
 7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:
 1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad."
 (...)
 "Artículo 79. Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto
 El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.
 (...)"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes**, de 22 de marzo de 2007, que señala:

*"**Artículo 3°.-** Cuadro para la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales*

3.1 *Los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos, considerando para tal efecto el cuadro que contiene parámetros para la determinación de sus ingresos, que como Anexo es parte integrante de la presente norma.*

3.2 *Los Concejos Municipales, para efecto de aplicar el Anexo señalado en el numeral precedente, deben tomar en cuenta los pasos siguientes:*

- ***a)*** *Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad (www.reniec.gob.pe), conforme a lo establecido en el artículo 4° literal e) de la Ley N° 28212.*
- ***b)*** *Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala.*
- ***c)*** *Otorgar a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, así como a los Alcaldes de Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda, una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el Anexo que forma parte de la presente norma.*
- ***d)*** *Verificar que en ningún caso la sumatoria de los montos determinados en los pasos señalados en los literales b) y c) precedentes, superen las 4 ¼ Unidades de Ingreso del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28212 modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006.*

(...)

***Artículo 5°.-** De las Dietas*

Las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente.

***Artículo 6°.-** Adecuación*

La adecuación de los ingresos que por todo concepto perciben los Alcaldes Provinciales y Distritales a lo dispuesto en la presenta norma, se sujeta a lo siguiente:

- ***i.*** *Las reducciones de ingresos, deberán ser aprobadas mediante Acuerdo del Concejo, dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la presente norma.*
- ***ii.*** *La presente norma no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad dispuestas por el artículo 4°, numeral 1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927."*

(...)"

Los hechos expuestos afectaron la legalidad con la que deben regirse las actividades de la administración pública; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, por S/ 435 805,66, correspondiente a la aprobación de remuneración y dietas, aprobados y percibidos por el alcalde y regidores de la Entidad, durante el periodo de gestión municipal 2015-2018 y de enero a diciembre de 2019.

La situación antes descrita, se generó por el accionar de los Concejos Municipales de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, período de gestión 2015-2018 y 2019-2022; quienes acordaron aprobar la remuneración de alcalde y dietas de los regidores, sin contemplar lo establecido por el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas; así como, las prohibiciones establecidas en la normativa presupuestal; dichos conceptos remunerativos antes indicados fueron cobrados por el alcalde y los regidores de la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n. ° 28** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, el señor **Gustavo López Mendoza**, comprendido en los hechos, no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(Apéndice n.° 29)** se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos (**Apéndice n.° 1**), conforme se describe a continuación:

1. **Grimaldo Vásquez Tan,** identificado con DNI n.° 33431557, Alcalde, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 7 de abril 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 27 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 001-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

 Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

 Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

 De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de alcalde, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 20°, numeral 1 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003, el cual indica que es atribución del alcalde *"defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad"* y, con las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable, conforme lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

2. **Manuel Torrejón Gómez**, identificado con DNI n.° 42206904, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 7 de abril 2018[20], reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 23 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 002-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que

[20] Posterior a la citada fecha, fue convocado por el Jurado Nacional de Elecciones, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, lo cual fue formalizado mediante Resolución n.° 0253-2018-JNE de 25 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 13)**.

establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

3. **Gustavo López Mendoza**, identificado con DNI n.° 33406770, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 25 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L **(Apéndice n.° 28)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

4. **Edgar Zumaeta Reátegui**, identificado con DNI n.° 33792457, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 004-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

 Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

 Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

 De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

5. **Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles**, identificada con DNI n.° 33791375, Regidora, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificada el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 005-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que

establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidora, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

6. **Neiser Tulio Alva Meléndez**, identificado con DNI n.° 41531956, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 26 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 006-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante correo electrónico recibido el 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

7. **Armando Tapia Leiva**, identificado con DNI n.° 40257806, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 25 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 007-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

 Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

 Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

 De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

8. **Nixon Vallejos Altamirano**, identificado con DNI n.° 43090127, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, y desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad; reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)** y de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, respectivamente; fue notificado el 26 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 008-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-NVA recibida el 26 de noviembre de 2020 y Escrito S/N recibido el 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

 Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88, en el referido periodo de gestión.

 Así también, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de

2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de las Ley n.os 30281 y 30879 , Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y 2019, de 4 de diciembre de 2014 y 6 de diciembre de 2018, respectivamente, referido a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma..

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la

Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

9. **Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez**, identificado con DNI n.° 33781106, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 28 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 5)**; fue notificado el 23 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 009-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

 Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2015-2018, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 7)** y Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38 y la dieta de los regidores en S/ 1 400,00 por la asistencia efectiva a cuatro (4) sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 333 851,88.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración".*

 Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

 De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014 respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

10. **Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio,** identificado con DNI n.° 33420679, Alcalde, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 23 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 010-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 010-2020-MPL/L/A recibida el 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019, formalizado con Acuerdo de Concejo Municipal n.° 001-2019-MPL-L de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019, formalizado con Acuerdo de Concejo Municipal n.° 010-2019-MPL-L de 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019, formalizado con Acuerdo de Concejo Municipal n.° 022-2019-MPL.L de 18 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente.

Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel*

Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)" de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 7° y 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al Titular de la Entidad e incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto, respectivamente; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de alcalde, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 20°, numeral 1 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003, el cual indica que es atribución del alcalde *"defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad"* y, con las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable, conforme lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

11. **Ederli Delgado Clavo**, identificado con DNI n.° 33782600, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 011-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-EDC recibida el 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

 Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

 Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

 De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

 Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

 Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

12. **Walter Antonio Pizarro Rodas**, identificado con DNI n.° 33781260, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 012-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-WAPR recibida el 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los

altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

13. **Doris Margarita Zapata Oxolón**, identificada con DNI n.° 33781529, Regidora, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificada el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 013-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-DMZO recibida el 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo

Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidora, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

14. **Arles Salazar Vásquez**, identificado con DNI n.° 33796771, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 014-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-ASV recibida el 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración".*

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

15. **Alfonso Valqui García**, identificado con DNI n.° 41323050, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 015-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-AVG recibida el 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado*

discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)" y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

16. **José Roberto Zumaeta Arista**, identificado con DNI n.° 33782005, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 016-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-JRZA recibida el 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

17. **Edinzon Salazar Hoyos**, identificado con DNI n.° 33784362, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 017-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-ESH recibida el 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

18. **Rolando Díaz Silva**, identificado con DNI n.° 47541004, Regidor, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Comunicación n.° 018-2020-CG/OCI-SCE-MPL-L y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2020-RDS recibida el 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**.

Quien, en su condición de integrante del Concejo Municipal para el periodo de gestión 2019-2020, acordó en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, y Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, aprobar la remuneración mensual del alcalde en S/ 4 651,38, S/ 3 900,00 y S/ 5 070,00, respectivamente; así como, la dieta de los regidores en S/ 1 400,00, S/ 11 70,00 y S/ 1 521,00, respectivamente; por la asistencia efectiva a las sesiones mensuales de Concejo. Los montos aprobados fueron superiores a los topes establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 **(Apéndice n.° 3)**, e inobservaron las prohibiciones presupuestales aplicables; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 101 953,78 durante el año 2019.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que *"(...) El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso (...)"* y, el artículo 21° de la citada Ley en el extremo que establece que *"(...) el monto mensual de la remuneración del alcalde (...) anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, transgredió el literal e), inciso 1) del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, de 27 de abril de 2004, que señala que los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto; así como, lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de 6 de diciembre de 2018, respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, transgredió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Con dicho accionar, en su calidad de regidor, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades que indica *"Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"* e inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la

Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Finalmente, siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas."* y conforme a lo establecido el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que*: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

3.1 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "APROBACIÓN Y PAGO DE REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE Y CONTRAVINIENDO LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, POR S/ 435 805,66" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

Envirtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación proporcionada por la entidad, relacionada con la aprobación y pago de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, correspondiente a los periodos de gestión entre enero de 2015 a diciembre de 2019, se advirtió que los Concejos Municipales correspondientes, contraviniendo la normativa aplicable, aprobaron la remuneración del alcalde; y, a consecuencia, la dieta de los regidores, de acuerdo al siguiente detalle: en el año 2015, acordaron aprobar la remuneración del alcalde en S/ 4 651,38; y, dieta de los regidores en S/ 1 400,00 (4 sesiones de S/ 350,00 cada una); y, para el año 2019, acordaron aprobar la remuneración del alcalde para enero en S/ 4 651,38, febrero en S/ 3 900,00 y de marzo a diciembre en S/ 5 200,00; y, dietas de los regidores en S/ 1 170,00 para enero y febrero; y, de marzo a diciembre en S/ 1 560,00; siendo de precisar que, para los citados periodos, la remuneración del alcalde debió aprobarse en S/ 2 704,00 y la dietas de los regidores en S/ 811,20 (monto mensual).

 Los montos aprobados, fueron superiores a los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007 - PCM de 22 de marzo de 2007, que contenía parámetros en base a la población electoral de cada circunscripción.

 Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a régimen de dietas y derechos, obligaciones y

remuneraciones del alcalde; literal e) del numeral 1 del artículo 4° de la Ley n.° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Perú en lo que refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, referido a régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado; artículo 6° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, referido a ingresos de personal; artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2019, referido a ingresos de personal.

De igual manera, contravino lo prescrito en el artículo 65° y cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios en el Sector Público, respectivamente; así como, los artículos 7° y 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referidos a la responsabilidad del titular de la Entidad y al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto, respectivamente.

Del mismo modo, lo dispuesto en el numeral 5, literal a) del artículo 52° de la Ley n.° 30057, referido a la aprobación de la compensación para funcionarios mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Finalmente, se infringió lo establecido en el artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, referidos a la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, dietas y la prohibición de incremento de ingresos.

Los hechos expuestos, afectaron la legalidad con la que deben regirse las actividades de la administración pública; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, por S/ 435 805,66.

La situación antes descrita, se generó por el accionar de los Concejos Municipales de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, período de gestión 2015-2018 y 2019-2022; quienes acordaron aprobar la remuneración de alcalde y dietas de los regidores, sin contemplar lo establecido por el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas; así como, las prohibiciones establecidas en la normativa presupuestal; dichos conceptos remunerativos antes indicados fueron cobrados por el alcalde y los regidores de la Entidad.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Poner en conocimiento del Concejo Municipal el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: Impresión del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/220307T.pdf; y de la Separata Especial de *"Proyecciones de remuneraciones de alcaldes – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"* de 22 de marzo de 2007 (parte pertinente: remuneración del alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud), recuperado de: http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normas_pdf2007/marzo/22-03-2007/22_03_2007_SE.pdf.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del oficio n.° 00180-2014-CG/VC recibido por la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud el 11 de abril de 2014 y del Informe n.° 88-2014-CG/ORMO-EE de 1 de abril de 2014.

Apéndice n.° 5: Fotocopia simple de las credenciales de los integrantes del concejo municipal periodo 2015-2018, todas de 28 de octubre de 2014, otorgadas por el Jurado Electoral Especial de Bongará a: Grimaldo Vásquez Tan, Gustavo López Mendoza, Manuel Torrejón Gómez, Neiser Tulio Alva Meléndez, Nixon Vallejos Altamirano, Armando Tapia Leiva, Carmen Montenegro Clavo, Edgar Zumaeta Reátegui, Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles y Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada del informe n.° 002-2015-MPL-L/AL de 9 de enero de 2015.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya - Lámud n.° 02-2015 de 9 de enero de 2015.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Provincial para Evaluación y Aprobación de las Dietas de 9 de enero de 2015.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Acuerdo de Concejo Provincial n.° 003-2011/MPL-L de 13 de enero de 2011.

Apéndice n.° 10: Impresión del comunicado n.° 003-2015-EF/50.01 de 3 de febrero de 2015, recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/comunicados/Comunicado_003_2015EF5001.pdf.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del Escrito s/n de 6 de abril de 2018, presentado por el señor Grimaldo Vásquez Tan.

Apéndice n.° 12: Detalle de los pagos por concepto de remuneración referidos al señor Grimaldo Vásquez Tan, visados por la comisión de control; fotocopia autenticada de comprobantes de pago, planilla única de pagos y boletas de pago; así como, detalle de carta orden electrónica y estados bancarios visados por Tesorería.

Apéndice n.° 13: Fotocopia simple de la Resolución n.° 0253-2018-JNE de 25 de abril de 2018.

Apéndice n.° 14: Detalle de los pagos por concepto de remuneración referidos al señor Manuel Torrejón Gómez, visados por la comisión de control; fotocopia autenticada de comprobantes de pago, planilla única de pagos y boletas de pago; así como, detalle de carta orden electrónica y estados bancarios visados por Tesorería.

Apéndice n.° 15: Detalle de los pagos por concepto de dietas referidos a los señores: Manuel Torrejón Gómez, César Augusto Vega Dávila, Gustavo López Mendoza, Edgar Zumaeta Reátegui, Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles, Neiser Tulio Alva Meléndez, Armando Tapia Leiva, Nixon Vallejos Altamirano, Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez, Carmen Montenegro Clavo y Marco Mori Zavaleta, visados por la comisión de control; fotocopia autenticada de comprobantes de pago, informes de asistencia y planillas de pagos; así como, detalle de carta orden electrónica y estados bancarios visados por Tesorería.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del informe n.° 005-2018-ATL-REG/MPL-L de 28 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 17: Fotocopia simple de la Resolución n.° 0358-2017-JNE de 18 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del informe n.° 015-2017-MPL-L/ALE de 7 de junio de 2017.

Apéndice n.° 19: Impresión de consulta RENIEC de 17 de noviembre de 2020, del señor Carmen Montenegro Clavo (DNI n.° 33796304), con el que se acredita su fallecimiento.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del informe n.° 014-2017-ATL-REG/MPL-L de 30 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 21: Fotocopia simple de las credenciales de los integrantes del concejo municipal periodo 2019-2022, todas de 13 de noviembre de 2018, otorgadas por el Jurado Electoral Especial de Bongará a: Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, Ederli Delgado Clavo, Walter Antonio Pizarro Rojas, Doris Margarita Zapata Oxolón, Arles Salazar Vásquez, Nixon Vallejos Altamirano, Alfonso Valqui García, José Roberto Zumaeta Arista, Edinzon Salazar Hoyos y Rolando Díaz Silva.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo n.° 001-2019 de 2 de enero de 2019 y del Acuerdo de Concejo Municipal n.° 001-2019-MPL-L de 3 de enero de 2019.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del informe n.° 003-2019-MPL-L/ALEECE de 1 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 004-2019 de 4 de febrero de 2019 y del Acuerdo de Concejo Municipal n.° 010-2019 de 8 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del Acta Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 006-2019 de 1 de marzo de 2019, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de Luya – Lámud n.° 007-2019 de fecha 15 de marzo de 2019; y, del Acuerdo de Concejo Municipal n.° 022-2019-MPL-L de 18 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 26: Detalle de los pagos por concepto de remuneración referidos al señor Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio, visados por la comisión de control; fotocopia autenticada de comprobantes de pago, planilla única de pagos y boletas de pago; así como, detalle de carta orden electrónica y estados bancarios visados por Tesorería.

Apéndice n.° 27: Detalle de los pagos por concepto de dietas referidos a los señores: Ederli Delgado Clavo, Walter Antonio Pizarro Rodas, Doris Margarita Zapata Oxolón, Arles Salazar Vásquez, Nixon Vallejos Altamirano, Alfonso Valqui García, José Roberto Zumaeta Arista, Edinzon Salazar Hoyos y Rolando Díaz Silva, visados por la comisión de control; fotocopia autenticada de comprobantes de pago, informes de asistencia y planillas de pagos; así como, detalle de carta orden electrónica y estados bancarios visados por Tesorería.

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación de pliegos de hechos, avisos de notificación y comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 29: Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Lámud, 17 de diciembre de 2020

Juan Pablo Fernández Nunura
Supervisor de la Comisión de Control

Jorge Hoffman Tafur Domínguez
Jefe de la Comisión de Control

Leidy Tania Calderón Becerra
Abogada de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD

EL **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lámud, 17 de diciembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LÁMUD

Jorge Hoffman Tafur Domínguez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Código CGR 19259

APÉNDICE N° 1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JEFE COMISIÓN
OCI
ILAVE - PUNO

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Grimaldo Vásquez Tan	33431557	Alcalde	1/1/2015	7/4/2018	Elección popular	Jr. San Martín s/n – Luya – Luya – Amazonas	Aprobación y pago de remuneración del alcalde y dieta de los regidores al margen de la normativa aplicable y contraviniendo las restricciones presupuestales, ocasionó perjuicio económico a la entidad, por S/ 435 805,66.	X		
2	Manuel Torrejón Gómez	42206904	Regidor	1/1/2015	7/4/2018	Elección popular	Jr. Santa Ana n.° 220 – Lámud – Luya – Amazonas				
3	Gustavo López Mendoza	33406770	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Anexo San Juan – Ocumal – Luya – Amazonas		X		
4	Edgar Zumaeta Reátegui	33792457	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Jr. Bolívar n.° 549 – Luya – Luya – Amazonas		X		
5	Laura Mercedes Chuquizuta Ángeles	33791375	Regidora	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Psj. 9 de octubre n.° 71 – Luya – Luya – Amazonas		X		
6	Neiser Tulio Alva Meléndez	41531956	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Av. Francisco Pizarro s/n – Anexo Cocochó – Camporredondo – Luya – Amazonas		X		
7	Armando Tapia Leiva	40257806	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Anexo Pueblo Nuevo n.° 200 – Pisuquia – Luya – Amazonas		X		
8	Nixon Vallejos Altamirano	43090127	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Villa Cocochó – Camporredondo – Luya – Amazonas		X		
				1/1/2019	Continúa						
9	Miguel Alfredo Zavaleta Rodríguez	33781106	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	Jr. Grau n.° 680 – Lámud – Luya – Amazonas		X		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – SUPERVISOR OCI – LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – JEFE COMISIÓN OCI – LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – ABOGADO OCI – LUYA - LÁMUD

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
10	Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio	33420679	Alcalde	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Jr. San Martín s/n – Magdalena – Chachapoyas – Amazonas		X		
11	Ederli Delgado Clavo	33782600	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Anexo San Miguel – Pisuquia – Luya – Amazonas		X		
12	Walter Antonio Pizarro Rodas	33781260	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Av. Blas Valera n.° 357 – Lámud – Luya – Amazonas		X		
13	Doris Margarita Zapata Oxolón	33781529	Regidora	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Av. Blas Valera n.° 131 – Lámud – Luya – Amazonas		X		
14	Arles Salazar Vásquez	33796771	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Ocallí – Ocallí – Luya – Amazonas		X		
15	Alfonso Valqui García	41323050	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Barrio Santa Rosa – San Cristóbal – Luya - Amazonas		X		
16	José Roberto Zumaeta Arista	33782005	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Av. Garcilazo de la Vega n.° 472 – Lámud – Luya – Amazonas		X		
17	Edinzon Salazar Hoyos	33784362	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Anexo Cocochó – Camporredondo – Luya – Amazonas		X		
18	Rolando Díaz Silva	47541004	Regidor	1/1/2019	Continúa	Elección popular	Villa Cocochó – Camporredondo – Luya – Amazonas		X		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – SUPERVISOR OCI – LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – JEFE COMISIÓN OCI – LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – ABOGADO OCI – LUYA - LÁMUD

00038

CARGO

Lámud, 22 de diciembre de 2020

Oficio N° 0215-2020-MPL-L/OCI

MUNNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LAMUD
DESPACHO DE ALCALDIA
RECIBIDO
Fecha: 30 DIC 2020 Hora: 11:03
Folios: 57 + CD
Firma:

Señor:
Diógenes Humberto Zavaleta Tenorio
Alcalde
Municipalidad Provincial de Luya – Lámud
Jr. Miguel Grau N° 528
Lámud / Luya / Amazonas

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 023-2020-2-0329-SCE.

Referencia : **a)** Oficio N° 0147-2020-MPL-L/OCI/0329 de 23 de octubre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de Julio de 2019 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia **a)**, mediante el cual este Órgano de Control comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la *"Aprobación y pago de remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores"*, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019; a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 023-2020-2-0329-SCE, el mismo que se adjunta en copia autenticada con apéndices en formato digital (CD); a fin de que tome conocimiento y se ponga de conocimiento del Concejo Municipal para las acciones que correspondan.

Asimismo, se informa que, en cumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en concordancia con el numeral 7.1.3.3 de la Directiva de la referencia **b)**, el informe será remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LÁMUD
Jorge Hoffman Tafur Domínguez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Código CGR 19259

JHTD/OCI
CC. Arch